

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso CONFLICTO DE COMPETENCIA asignado con la radicación No. 080014053004-2023-00554-00, en el cual se encuentra pendiente resolver el conflicto de competencia recibido recibió el 11 de Octubre de esta anualidad a través de correo electrónico del Juzgado Cuarto Civil Municipal Oral de Barranquilla, en el cual se encuentra pendiente resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil Municipal y Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre nueve (9) del dos mil veintitrés (2023).

HELLEN MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO.- Barranquilla, noviembre nueve (9) de Dos mil veintitrés (2.023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, el despacho observa que se recibió por parte de correo electrónico del Juzgado Cuarto Civil Municipal Oral de Barranquilla proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ contra CARLOS ARTURO LLACH MARTELO, en el cual se encuentra pendiente dirimir el conflicto de competencia que se suscitó entre los Juzgados Segundo Civil Municipal y Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en la que el primero considera su incompetencia por razón de la cuantía del mismo por auto de fecha Julio 26 de 2023, como quiera que:

“...al entrar al análisis de la misma se advierte que el Pagaré N° 555101421 se encuentra al día, por lo cual, al no encontrarse en mora, sólo se tiene en mora el Pagaré N° 458874628 por valor de \$24.042.343, más los intereses de mora por valor de \$ 3.273.775, lo que arroja un total de \$27.316.118, por lo que este Juzgado NO es competente para conocerla, en razón a la cuantía, ya que según lo dispuesto en el Código General del Proceso, en su artículo 17, parágrafo, el juez competente es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples...”

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$40.000.000.00), y teniendo en cuenta que la Cuantía de la presente Demanda es de \$27.316.118.00, ésta NO supera dicho monto y por ende es una de Mínima Cuantía...”

Por su parte el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, a quién correspondió el conocimiento por reparto, posterior a rechazo y remisión del expediente a la Oficina Judicial a fin de que fuera sometida a las formalidades del reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, argumenta su incompetencia para conocer de la misma, con base en las siguientes consideraciones:

“... una vez revisado el expediente se advierte que como lo dijo el apoderado de

la parte demandante, se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por BANCO DE BOGOTÁ, contra CARLOS ARTURO LLACH MARTELO, para que se le ordene a pagar las siguientes sumas de dinero:

<i>Pagare</i>	<i>Valor</i>	<i>Concepto</i>
458874628	\$ 24.042.343	capital
458874628	\$ 3.273.775	Capital desde el 16/08/2021 hasta el 10/05/2022.
555101421	\$ 22.552.964	capital

Más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago, las costas del proceso y agencias en derecho.

La mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de Cuarenta y seis millones cuatrocientos mil pesos M/L (\$46.400.000).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda supera dicho monto, el despacho no es competente para conocerla, en atención a lo previsto en el inciso segundo del artículo 25 del C.G.

En conclusión, estima el Juzgado que por ser un proceso de menor cuantía la competencia corresponde a los Jueces Civiles municipales del domicilio de los demandados, razón por la cual, será devuelta a la oficina judicial para que sea repartida a los jueces civiles municipales, de conformidad con los artículos 18 y 25 del Código General del Proceso...”

Sea del caso resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como es de público conocimiento, la jurisdicción que corresponde al estado para administrar justicia entre los asociados, se distribuye entre los distintos despachos judiciales atendiendo para el efecto a circunstancias específicas, que constituyen los denominados “factores de competencia”, en aplicación de los cuales un Juez determinado queda investido de la atribución de conocer y decidir la controversia sometida para ello a la Rama Judicial.

Unos de los “factores de competencia” es el objetivo, en cuya virtud se asigna entre los distintos Despachos Judiciales, el conocimiento de un proceso determinado a uno de ellos, para lo cual se acude al legislador a la naturaleza del asunto en litigio y la cuantía del mismo, encontrándose éste último desarrollado en el artículo 25 del C.G.P.:

“...Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que

excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”

Ahora bien, del estudio de lo consignado en los acápites de hechos y pretensiones de la demanda, se vislumbra sin mayor dubitación que lo pretendido en este asunto es el pago del valor adeudado del pagaré 458874628, correspondiente a \$24'042.343,00, más los intereses corrientes por valor de \$3'273.755,00 desde el 16 de agosto de 2021 hasta 10 de mayo de 2022, manifiesta igualmente, “... que las cuotas faltantes se hicieron exigibles en su totalidad, dando aplicación a la cláusula aceleratoria pactada dentro de los pagarés en los siguientes términos: “el banco podrá declarar de plazo vencido y exigir anticipadamente el pago inmediato del mismo, más los intereses, costas y demás accesorios, fuera de los casos previstos en la ley, en cualquiera de los siguientes casos: a)mora en el pago de cualquiera de las cuotas del principal o de los intereses de ésta o de cualquier obligación que directa, indirecta, conjunta o separadamente tenga(mos) para con el banco”, teniendo como capital acelerado para la obligación No. 458874628 la suma de \$24'042.343,00 a partir de la presentación de la demanda, así como el valor adeudado del pagaré No. 555101421, correspondiente a \$22'552.964, ya que “...dando aplicación a la cláusula aceleratoria pactada dentro de los pagarés en los siguientes términos: “el banco podrá declarar de plazo vencido y exigir anticipadamente el pago inmediato del mismo, más los intereses, costas y demás accesorios, fuera de los casos previstos en la ley, en cualquiera de los siguientes casos: a)mora en el pago de cualquiera de las cuotas del principal o de los intereses de ésta o de cualquier obligación que directa, indirecta, conjunta o separadamente tenga(mos) para con el banco”, teniendo como capital acelerado para la obligación No. 555101421 la suma de \$22'552.964 a partir de la presentación de la demanda; sobre este particular se señaló en los numerales primer, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del acápite de hechos de la demanda.

Así mismo señala en el numeral séptimo del acápite de hechos de la demanda, dando mayor claridad sobre lo pretendido: “... A pesar de que el señor CARLOS ARTURO LLACH MARTELO se encuentra AL DÍA con el pago de las cuotas a capital pactadas, se procede con la aceleración del capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 555101421 en virtud de la autorización manifiesta otorgada por el demandado de acuerdo con la Cláusula Cuarta literal B del mismo, para exigir el pago inmediato de todas las obligaciones pendientes con sus accesorios, haciendo efectiva la garantía hipotecaria, sin necesidad de previo aviso en caso de mora en el pago de cualquier cuota de capital o de intereses de cualquiera de las obligaciones garantizadas, o ante el incumplimiento de estipulaciones contenidas en cualquier documento suscrito por el deudor a favor del Banco”

Así las cosas y con arraigo en lo preceptuado el artículo 25 del C.G.P., teniendo en cuenta que de la sumatoria de los montos pretendidos en la demanda superan los cuarenta (40) SMLMV, correspondiendo en la vigencia 2023, a la suma de Cuarenta y seis millones cuatrocientos mil pesos m/l (\$46'400.000,00), esta agencia judicial resolverá el conflicto planteado asignando la competencia del mismo al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

ORAL DE BARRANQUILLA, en virtud de la cuantía del proceso, teniendo en cuenta que acorde al parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso en el sentido que únicamente le corresponde a los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple los procesos contenciosos de mínima cuantía, lo cual no ocurre en este asunto. Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 18 del CGP que enseña que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Ahora bien y en lo relativo al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, dado que fue este quien suscitó conflicto negativo de competencia, que ahora conoce esta agencia judicial, se dispondrá desvincularlo del asunto, por cuanto se encuentra afinidad con lo señalado por éste en auto de fecha Septiembre 28 de 2023, cuando señala:

“... que tanto el Juzgado Segundo Civil Municipal como el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas rehusaron el conocimiento del proceso, éste último no debía ordenar que surtiera un nuevo reparto, sino suscitar el conflicto de competencia que enseña el artículo 139 del Código General del Proceso, sin embargo, como quiera que la demanda se asignó por reparto a este Despacho, resulta procedente también declarar la falta de competencia para conocer de ella, y disponer el conflicto negativo de competencia para con ambos Estrados Judiciales, toda vez que el trámite a seguir era remisión al Superior para que aquel decidiera lo correspondiente sobre la competencia entre ambas Sedes...”.

Siendo claro que fue el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL quien se desprendió arbitrariamente de la competencia que le correspondía para remitir este asunto a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, y por ende, es a éste a quien se le asigna el conocimiento de este proceso.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) Dirímase el Conflicto de suscitado entre los Juzgados SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA y OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, en el sentido que le corresponde seguir conociendo el proceso al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por lo expuesto en parte motiva.
- 2.) Desvincúlese del trámite al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas.
- 3.) Envíese el expediente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
- 4.) Comuníquese lo aquí decidido a los Juzgados OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEGUNDO y CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CESAR ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

EFE